

JUICIO EJECUTIVO. Preparación de vía. Documento quirógrafo.

Cualquier documento que teniendo causa lícita instrumente una deuda líquida (o liquidable) y exigible (de plazo vencido) permite el acceso al juicio ejecutivo mediante la correspondiente preparación.

Bauza, Juan c. Mutual Junta Nacional de Granos

Rosario, 29 de octubre de 1981. Y considerando: En estos autos, D. Juan Bauza intenta preparar la vía ejecutiva a base de dos certificados de depósitos en cuentas personales efectuados por él en el Centro Mutual del Personal de la Junta Nacional de Granos, cuyas copias lucen en autos. Surge de ellas que, según certificado Nº 34.843,

en fecha 16 de junio de 1980 Bauza depositó \$ 1.604.000 al plazo de treinta días y a la tasa del 66 % anual, lo que en tal lapso representa \$ 87.011; surge del mismo certificado que el vencimiento operaba en 16 de julio de 1980 y que el monto a reitegrar, por capital e intereses capitalizados, era de \$ 1.691.011.

Se advierte en el certificado N° 34.842, a su turno, que la misma persona depositó, en 16 de junio de 1980, al 67 % anual y por el plazo de treinta y cinco días, la suma de \$ 5.821.000, para redituvar un interés de \$ 373.979, lo que al vencimiento —21 de julio de 1980— importaba la suma total de \$ 6.194.979.

Emplazado el deudor a reconocer la documentación señalada supra, compareció al proceso y dedujo revocatoria aduciendo que los ya relatados no constituyen verdaderos documentos que permitan acceder a la vía ejecutiva, en tesitura aceptada por el a quo so pretexto de que no surge claro del título "el reconocimiento de una deuda líquida y exigible".

Pues bien: esta Sala no comparte el criterio interpretativo del inferior. Cabe aclarar, en primer lugar, que conforme lo indica la ley procesal, cualquier documento que teniendo causa lícita instrumente una deuda líquida (o liquidable) y exigible (de plazo vencido) permite el acceso al juicio ejecutivo. En el caso, atendiendo que se trata de un instrumento privado, previo reconocimiento de firma.

En segundo término, se advierte que tales recaudos recién señalados aparecen cumplidos a cabalidad en la especie: por el certificado N° 34.843, el deudor debió devolver el 16 de julio de 1980 la suma de \$ 1.691.011; en tanto que por el N° 34.842, tuvo que oblar el 21 de julio de 1980 la cantidad de \$ 6.194.979. De tal modo, surge indubitable de ambos documentos que, al momento de incoarse estas medidas preparatorias, existía plazo vencido (exigibilidad) y liquidez de la deuda (se conocía exactamente cuánto había que abonar).

De allí que corresponda revocar la decisión venida en recurso.

En cuanto al resto de las argumentaciones efectuadas por el apelado, respecto de la naturaleza de la relación causal existente entre las partes en litigio, cabe destacar que no es éste el momento ni el lugar oportuno para discutir el tema.

Por tanto, la Sala Tercera —integrada— de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, resuelve: Revocar el pronunciamiento recurrido, con costas en ambas instancias al apelado. Alvarado Velloso — Casiello — Barragán de Baigorri.